

Expediente:
TJA/3ªS/162/2025

Actora:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**COMISIÓN DE PENSIONES Y
JUBILACIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA,
MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Cuernavaca, Morelos, a veinte de mayo de dos mil
veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/162/2025**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra actos
de la **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL
AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el cuatro de agosto de
dos mil veinticinco, compareció [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] promoviendo juicio de nulidad contra la autoridad

responsable COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; en el que señaló como acto reclamado “...La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 21 de octubre del 2024, que la suscrita realicé a la COMISIÓN DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a concederme mi pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones.” (sic)

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de ocho de agosto de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada; por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

3.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de cuatro de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN; [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR INTEGRANTE; [REDACTED] [REDACTED] REGIDOR INTEGRANTE; [REDACTED] TESORERA MUNICIPAL; [REDACTED] [REDACTED] SECRETARIO TÉCNICO y JEFE DE RECURSOS HUMANOS; y [REDACTED] [REDACTED] DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, todos integrantes de la

COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

4.- EXHIBICIÓN DE PRUEBAS DOCUMENTALES.

Mediante acuerdo dictado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo al delegado de las autoridades demandadas exhibiendo copias certificadas de los expedientes relativos a solicitud de pensión de la parte actora, así como el expediente laboral del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] documentos los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

5.- PRECLUSIÓN VISTA DOCUMENTALES EXHIBIDAS.

Por auto de veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la promovente no realizó manifestaciones en relación a diversas documentales, exhibidas por las autoridades demandadas, que constituyen el expediente administrativo de donde emana el acto reclamado; consecuentemente, se declaró precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

6.- PRECLUSIÓN VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no realizó manifestaciones en relación al escrito de contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

7.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA.

Por proveído de diez de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41¹ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

8.- ADMISIÓN Y PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

Por auto de tres de diciembre del dos mil veinticinco, se admitieron las pruebas ofertadas por la autoridad demandada que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que la parte actora no ofreció pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución

¹ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

- I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y
- II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

las documentales exhibidas con el escrito de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

9.- AUDIENCIA DE LEY.

Es así que el diez de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo a la autoridad demandada exhibiéndolos por escrito, no así a la parte actora, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia, se ordenó el cierre de la instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis² de la

²**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1³, 4⁴, 16⁵, 18 apartado B), fracción II, inciso b)⁶, y h)⁷, 26⁸ de

auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

3 Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

4 Artículo *4. El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

5 Artículo *16. El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁹, 3¹⁰, 85¹¹, 86¹² y 89¹³ de la Ley de

Quando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

6 Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa;

⁷ h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

⁸ **Artículo *26.** El Tribunal funcionará en cinco Salas de Instrucción y dos Salas Especializadas, las que tendrán las facultades y competencia previstas en esta Ley.

⁹ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹¹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105¹⁴ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36¹⁵ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹² **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹³ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

¹⁴ **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

¹⁵ **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

SEGUNDO.- ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], en su escrito inicial de demanda reclama de la autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, el acto consistente en:

"...La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 21 de octubre del 2024, que la suscrita realicé a la COMISIÓN DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, por escrito, de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a concederme mi pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones." (sic)

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

Por tratarse la materia del juicio de la resolución de la negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

La autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación, hicieron valer las causales de improcedencia de previstas en las fracciones VI, VII, X, XI, y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra:

VI. Actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas;

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XI. Actos derivados de actos consentidos;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.¹⁶

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE LA NEGATIVA FICTA.

Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de

¹⁶IUS Registro No. 173738

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *“Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y,
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del acuse original del escrito suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, presentado ante la oficina de la Jefatura de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jojutla,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Morelos, el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, al cual se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; desprendiéndose del mismo que la quejosa, con fundamento en lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicitó a la autoridad municipal aludida, le fuera concedida la pensión por viudez, derivada de la relación administrativa que guardó el extinto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, al haberse desempeñado como elemento policial, así como el pago de diversas prestaciones. (fojas 010-012)

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición.

El último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que el acuerdo pensionatorio deberá emitirse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En este contexto, del **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión, al **cuatro de agosto de dos mil**

veinticinco, fecha en la que fue presentada la demanda (foja 01), según el sello de recepción estampado por personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, transcurrieron **nueve meses, trece días**, esto es, que transcurrió en exceso el plazo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; sin que la autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, produjera contestación a la solicitud presentada por la aquí quejosa, **debidamente notificada**; en razón de ello, **se actualiza el elemento en estudio**.

Ello es así, no obstante que la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio manifestó que, *“...No existe negativa alguna, el proceso se encuentra suspendido por la interposición del juicio TJA/3ªS/266/2024, dado que la naturaleza del juicio de declaración de beneficiarios es determinar quien tiene mejor derecho a poseer los derechos laborales o prestaciones de seguridad social como lo es la ‘pensión por viudez’, en su caso, por lo que al existir pluralidad de posibles beneficiarios, es indispensable suspender el proceso hasta en tanto la autoridad jurisdiccional resuelva en definitiva y determine a quien le asiste el derecho de obtener la pensión... Derivado de ello en fecha diez de febrero del año dos mil veinticinco, el secretario técnico y para efectos de salvaguardar los derechos de quienes pudieren reclamar el mejor derecho de ser beneficiarios o incluso algún conflicto de interés se determinó la suspensión del proceso de pensión por viudez hasta en tanto se resuelva el juicio seguido ante el Tribunal*

de Justicia Administrativa del estado de Morelos dentro del expediente número TJA/3ªS/266/2024, juicio que fue interpuesto por la propia parte demandante la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].” (sic)

Manifestaciones **que se desestiman**, debido a que conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la autoridad demandada, contaba con el término de **treinta días hábiles**, a partir de la fecha en que se tuviere por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **para instaurar el procedimiento respectivo**, con la finalidad que el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, se pronunciara sobre la solicitud de pensión, materia de la negativa ficta; término que transcurrió del **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**, día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud de pensión, al **dos de noviembre de dos mil veinticuatro**, sin contar los sábados y domingos.

Por lo que, no obstante, la autoridad demandada manifestó que se inició el procedimiento respectivo para atender la solicitud de pensión, pero que se suspendió atendiendo que la parte actora promovió juicio diverso ante este Tribunal, **queda plenamente acreditado que la autoridad responsable no se pronunció sobre la solicitud de pensión materia de la negativa ficta dentro del término de treinta días hábiles**; actualizándose el elemento en estudio.

En ese sentido, por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, hubiere exhibido las constancias de las que se advierta fehacientemente que la autoridad competente hubiere producido resolución expresa al escrito petitorio presentado el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, debidamente notificada a la actora**, con anterioridad al cuatro de agosto de dos mil veinticinco, fecha en la que fue presentada la demanda.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, **presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**.

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

La parte actora dijo *"...Las autoridades demandadas, violentan de manera grave el derecho del suscrito de realizar el acuerdo de cabildo y derivado de lo anterior el pagarme todas y cada una de mis pretensiones realizadas en mi escrito de fecha 21 de octubre del 2024 aun y cuando es plenamente procedente, he realizado la solicitud de manera formal, precisa, pacífica y respetuosa, privándome de mi medio de subsistencia y actuando de manera por demás ilegal y arbitraria al decidir fictamente privarme de mis*



derechos sin que existan razones ni fundamentos legales que sustenten su actuar, violentando mis derechos humanos y garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano forma parte...”
(sic)

Por su parte, la autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio señaló que *“...No existe negativa alguna, el proceso se encuentra suspendido por la interposición del juicio TJA/3ªS/266/2024, dado que la naturaleza del juicio de declaración de beneficiarios es determinar quien tiene mejor derecho a poseer los derechos laborales o prestaciones de seguridad social como lo es la ‘pensión por viudez’, en su caso, por lo que al existir pluralidad de posibles beneficiarios, es indispensable suspender el proceso hasta en tanto la autoridad jurisdiccional resuelva en definitiva y determine a quien le asiste el derecho de obtener la pensión... Derivado de ello en fecha diez de febrero del año dos mil veinticinco, el secretario técnico y para efectos de salvaguardar los derechos de quienes pudieren reclamar el mejor derecho de ser beneficiarios o incluso algún conflicto de interés se determinó la suspensión del proceso de pensión por viudez hasta en tanto se resuelva el juicio seguido ante el Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos dentro del expediente número TJA/3ªS/266/2024, juicio que fue interpuesto por la propia parte demandante la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].”* (sic)

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Son **fundados** los argumentos expuestos por la inconforme para declarar la **ilegalidad** de la negativa ficta reclamada.

En efecto, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales se desprende implícitamente la garantía de seguridad jurídica, que comprende el principio constitucional consistente en que las autoridades deben otorgar certeza al gobernado respecto de una situación jurídica o de hecho concreta.

En este contexto, en términos de la documental descrita y valorada en el considerando quinto, en el juicio quedó acreditado que, [REDACTED], dirigió escrito a la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, recibido el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, sobre el cual no obstante la autoridad demandada dijo haber procedido a la radicación del procedimiento para el otorgamiento de la pensión por viudez solicitada, y que se determinó la suspensión del procedimiento, hasta en tanto se resolviera el expediente número TJA/3ªS/266/2024; **lo cierto es que, no se llevaron a cabo las etapas subsecuentes, esto es, no quedó acreditado en el juicio que el procedimiento respectivo se desahogara hasta su conclusión.**

En esta tesitura, los artículos 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 20 del Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones

de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, establecen:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, ***expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles***, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, ***en un término no mayor de treinta días hábiles.***

Preceptos legales de los que se advierte **esencialmente** que los Ayuntamientos, deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que, **en un plazo no mayor de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.

Así mismo, los artículos 2, fracción IV, 3, 9, 15, 33, a 44 del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla, disponen:

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

IV. COMISIÓN PENSIONES Y JUBILACIONES.- Órgano Administrativo designado por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, para recibir, revisar, convalidar y presentar Proyectos de Dictamen de Acuerdo de Pensión;

Artículo 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 38, fracción LXIV, LXVI y LXVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, corresponde al Ayuntamiento en sesión plena, la facultad exclusiva de otorgar o negar Pensiones y Jubilaciones según sea el caso, previa recepción, análisis y discusión de la documentación correspondiente y elaboración de anteproyecto por el área Técnica de apoyo denominada la Comisión de Pensiones y Jubilaciones.

Artículo 9.- La Comisión de Pensiones y Jubilaciones, tendrá bajo su responsabilidad:

- I. El conocimiento, estudio y dictamen de todos los asuntos referentes a las pensiones solicitadas por los trabajadores al servicio del Ayuntamiento o sus beneficiarios;
- II. Realizar las actividades de recepción, revisión, análisis, exhaustiva investigación, practicar diligencias, efectuar el reconocimiento de la documentación e información que se acompañe a las solicitudes de pensión;
- III. Comprobar fehacientemente, con los medios que sean necesarios agotar, los datos que acrediten la antigüedad necesaria para el goce de este derecho;
- IV. Proceder, con base en los documentos probatorios calificados que obren en el Expediente de Pensión, a realizar los cálculos a que haya a lugar;
- V. Elaborar, en su caso, el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión sobre la procedencia del beneficio de la pensión solicitada; o en su caso, el de improcedencia, ambos debidamente fundado y motivado;
- VI. Integrar para cada solicitud de pensión, un expediente documental que contendrá:
 - a) La solicitud de pensión;
 - b) La documentación e información referente a los requisitos establecidos para cada trámite que se acompaña a la solicitud;
 - c) Los documentos relativos a la investigación y convalidación de documentos, cálculos, cuantificaciones, así como el proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión notificado al Ayuntamiento; y,
- VII. Las demás establecidas en el presente Reglamento, en las Leyes, Estatales y Municipales aplicables en esta materia.

Artículo 15.- Las prestaciones consistentes en Pensión por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables, se otorgarán mediante Decreto que será publicado en el Periódico Oficial "Tierra y

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Libertad", una vez satisfechos los requisitos que establecen el presente Reglamento, la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública y los demás ordenamientos aplicables.

El Decreto a que se refiere el párrafo que antecede se especificará con toda la claridad las condiciones a que está sujeta dicha Pensión, el porcentaje y monto a otorgar, así como fecha en que se iniciará el pago de la pensión respectiva.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo. Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto cesarán los efectos de su nombramiento.

El trabajador que se hubiera separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

Artículo 33.- *Recibida la solicitud de pensión por la Jefatura de Recursos Humanos del Ayuntamiento, ésta será turnada de inmediato a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, la cual procederá a su revisión general, y en caso de no reunir los requisitos previstos por la Ley del Servicio Civil o la Ley de Prestaciones Sociales y este Reglamento en un término de 5 días hábiles a partir de la recepción de dicha solicitud, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones notificará por escrito al solicitante a efecto de que subsane el requisito faltante u omitido, suspendiéndose el procedimiento respectivo.*

Una vez reunidos los requisitos documentales, se procederá de manera inmediata a la asignación de un número económico progresivo que le correspondiere de acuerdo al orden y año en que fue recibido para su identificación.

El expediente se archivará en el lugar correspondiente a "Pensiones en Trámite", en el orden alfabético-numérico correspondiente y se iniciará la revisión detallada e investigación correspondiente.

Artículo 34.- *Para el desarrollo de la investigación para ratificar la certificación de los años de servicio y el monto del último salario o remuneración percibido por el servidor público o ex servidor público, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones procederá de manera inmediata a emitir los oficios de solicitud a las dependencias u organismos de este régimen en los que hayan laborado, según sea el caso.*

Artículo 35.- *Por su parte, las Dependencias o Entidades Públicas adheridas a este régimen en los que haya laborado el servidor público de que se trate, deberán ratificar por*

escrito los periodos laborados por los trabajadores y en su caso, proporcionar copia certificada de cualquier evidencia documental que avale o acredite fehacientemente la antigüedad devengada por dichos trabajadores.

Artículo 36.- La Hoja Oficial de Servicios expedida por la Dependencia facultada para ello, que acompañen los peticionarios a la Solicitud de Pensión, deberá contener como mínimo los siguientes datos:

- I. Cargos o Puestos desempeñados por el trabajador, período de los mismos y sueldos devengados en cada uno de ellos;
- II. Contar con nombre, cargo, firma y sello del responsable de la certificación;
- III. Descripción del cómputo total del tiempo laborado en la Dependencia u Organismo.

Artículo 37.- Una vez recibidas las certificaciones de los años de servicio y el último salario o remuneración devengado por el servidor público o ex servidor público, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones en sesión oficial, validará toda la documentación que obre en el expediente de pensión y procederá a cuantificar y determinar el tiempo laborado, así como el porcentaje de la pensión que corresponda al peticionario, siempre apoyados en la información contenida en las Hojas de Servicio respectivas, así como en las tablas a que hacen referencia los artículos 58 y 59 de la Ley del Servicio Civil, 16 y 17 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y 16 y 17 del presente Reglamento.

Artículo 38.- Si la certificación es por un tiempo de servicios, menor al que haya señalado el trabajador o ex trabajador, o bien, en caso de que no se proporcionen los documentos comprobatorios que certifiquen el tiempo manifestado en su origen, dichos periodos laborados no serán considerados para efectos de cuantificar dicha antigüedad, repercutiendo en la determinación del monto de la pensión respectiva; situación que interrumpirá el trámite respectivo y se notificará de manera inmediata de tal circunstancia al interesado o quien lo represente, para que en un lapso de diez días hábiles a partir de dicha notificación, promueva ante la dependencia que corresponda, la obtención de la constancia de tiempo no comprobada.

Artículo 39.- Una vez comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestados; para efectos de la determinación de la pensión que corresponda, la cuantificación de los años de servicio prestados por el trabajador o ex trabajador, serán absolutos, es decir, no se considerarán fracciones de tiempo devengado. Tampoco se cuantificarán los periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe

tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez validados los documentos que justifiquen los años de servicio, así como el salario o remuneración última percibido por el servidor público, la Comisión de Pensiones y Jubilaciones procederá a emitir declaratoria de convalidación de los documentos contenidos en el expediente de pensión respectivo y designar al encargado de la elaboración del Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión correspondiente, mismo que una vez terminado deberá enviarse a los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 41.- Recibido el dictamen y expedientes por la Secretaría del Ayuntamiento, se incluirá en los puntos a tratar en sesión de Cabildo para su aprobación respectiva según corresponda. Si se encuentra que el trámite de pensión ha satisfecho todos y cada uno de los requisitos que establecen las Leyes en la materia, el Ayuntamiento resolverá sobre la solicitud de pensión en sentido positivo.

Si por el contrario, se encuentra que el caso no reúne los requisitos establecidos legalmente, se resolverá en sentido negativo, o bien considera que uno o varios aspectos deban ser aclarados, en ese caso, tanto el Proyecto de Dictamen de Acuerdo de Pensión como su respectivo expediente serán devueltos a la Comisión de Pensiones y Jubilaciones, con las indicaciones precisas de la forma en que se habrá de proceder, debiendo esta notificarlo al solicitante de la pensión, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Artículo 42.- El Ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, y una vez aprobado, el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Asimismo, se notificará al interesado o peticionario, de la resolución recaída respecto de su solicitud de pensión. Igualmente se ordenará que dicho acuerdo se notifique para su ejecución a las áreas de Tesorería, Recursos Humanos y Secretaría, para la programación y control de los pagos de pensión una vez que se realice su publicación respectiva.

Artículo 43.- Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, deberá ser firmado por los integrantes del Ayuntamiento y agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Artículo 44.- Si el acuerdo respectivo establece que la percepción de la pensión empezará al día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por

haber causado baja, la Tesorería Municipal conjuntamente con el área de Recursos Humanos o donde hubiere laborado el futuro pensionado o quien da origen a la pensión por causa de muerte, tomarán en consideración la fecha en que fue realizado el último pago de sueldo como trabajador, a efecto de estar en posibilidad de realizar un convenio para la liquidación a que haya lugar.

Dispositivos en los cuales se establece que el procedimiento para el trámite y desahogo de la solicitud de pensión, consta de tres etapas:

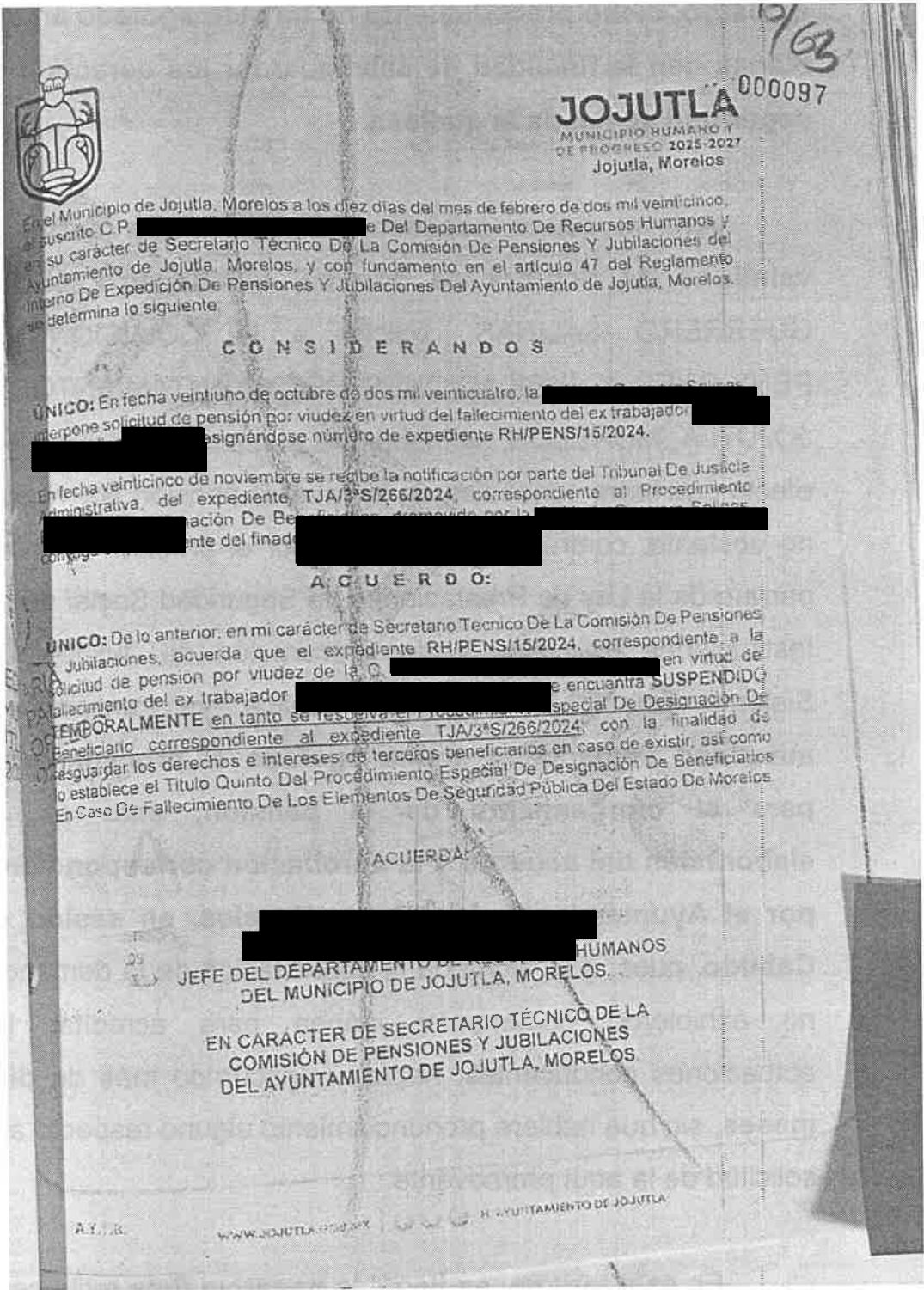
- 1.- De la recepción y registro de la solicitud de pensión;
- 2.- De la investigación e integración del expediente, y
- 3.- Del análisis y la elaboración del Acuerdo que otorga la pensión.

Procedimiento que no fue agotado en sus etapas con la finalidad de salvaguardar los derechos de seguridad social de la quejosa, pues la autoridad demandada al momento de contestar el juicio, únicamente acreditó con las documentales exhibidas que se llevó a cabo la radicación de la solicitud materia de la negativa ficta, otorgándosele el folio RH/PENS/15/2024.

En efecto, la autoridad demandada exhibió en el juicio copia certificada del expediente relativo a la pensión por viudez solicitada por [REDACTED] al que se le otorgó el folio RH/PENS/15/2024, a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia

Administrativa del Estado (fojas 51-113) en el que se determina lo siguiente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".



Actuación de la que se desprende que el JEFE DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO

DE JOJUTLA, MORELOS, procedió a suspender la solicitud de pensión por viudez presentada el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, materia de la negativa ficta; **sin embargo, dicho procedimiento no ha sido agotado en sus etapas con la finalidad de salvaguardar los derechos de seguridad social de la quejosa.**

Así, al haber quedado acreditado que desde el **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro,** [REDACTED] solicitó a la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, se instaurara el procedimiento para el efecto que fuera concedida en su favor la pensión por viudez, no obstante, contrario a lo previsto por el artículo 15 último párrafo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya transcrito, **la autoridad demandada no ha agotado el procedimiento para el otorgamiento de la pensión, esto es, la elaboración del acuerdo y la aprobación correspondiente por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, en sesión de Cabildo,** pues, a la fecha de la contestación de la demanda, no exhibieron documental idónea para acreditar las actuaciones conducentes, habían transcurrido más de **diez meses,** sin que hubiere pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de la aquí promovente.

En esta tesitura, **es ilegal la negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida [REDACTED] [REDACTED] contra la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Consecuentemente, se condena a la autoridad demandada, COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, para que, por conducto de las áreas administrativas competentes, realice todas las gestiones y actos necesarios tendentes a la elaboración del acuerdo correspondiente respecto de la solicitud de pensión presentada el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro; debiendo, una vez integrado el expediente respectivo, turnarse al área competente a efecto que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo para su análisis, discusión y determinación, **DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DÍAS** previsto en el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Hecho lo anterior, se **notifique personalmente a la aquí actora, la resolución que conforme a derecho corresponda sobre su solicitud de la pensión por viudez,** y de concederse tal prerrogativa a la quejosa, se proceda conforme a lo previsto en el artículos 44¹⁷ del Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos; y 42¹⁸ del Reglamento

¹⁷ **Artículo 44.-** Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

¹⁸ **Artículo 42.-** El Ayuntamiento, en sesión de Cabildo votará y aprobará el Acuerdo Pensionatorio correspondiente, y una vez aprobado, el Presidente Municipal ordenará su promulgación y publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" y en la Gaceta Municipal, atento a lo dispuesto en la fracción XXXVIII, del artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos. Asimismo, se notificará al interesado o

Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla.

Apercibidos los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90¹⁹ y 91²⁰ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto**, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente

petionario, de la resolución recaída respecto de su solicitud de pensión. Igualmente se ordenará que dicho acuerdo se notifique para su ejecución a las áreas de Tesorería, Recursos Humanos y Secretaría, para la programación y control de los pagos de pensión una vez que se realice su publicación respectiva.

¹⁹ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

²⁰ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

²¹ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE LAS PRESTACIONES.

Por último, se tiene que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el escrito materia de la negativa ficta solicitó a la autoridad demandada las siguientes prestaciones:

"A).- Que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por VIUDEZ a favor de la suscrita a razón del 65 por ciento del salario que percibió el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

B.- Que en sesión de cabildo se determine si mi pensión por viudez que se me otorgara es menor a lo establecido en el numeral 16 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos penúltimo párrafo, el cual dice:

El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo vigente en la entidad.

Solicito que mi pensión por jubilación sea pagada a razón de 40 días de salario mínimo vigente en la entidad, tal y como lo establece el artículo antes citado.

C.- Que en sesión de cabildo se sirva a pagar la citada pensión desde el momento de la muerte del de cujus

²¹ IUS Registro No. 172,605.

[REDACTED] es decir desde el día 21 de agosto del año 2024 y hasta que este H. Ayuntamiento realice el acuerdo de cabildo por el cual a la suscrita se me conceda mi pensión por viudez. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

D.- Que en sesión de cabildo se ordene y se sirva a pagar a favor de la suscrita el aguinaldo correspondiente al año 2024 y hasta el momento en que este H. ayuntamiento realice el acuerdo de cabildo por el cual me es concedida mi pensión por viudez. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

E. - Que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirme, ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo cuarto y noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.

F. - Con fundamento el artículo 5º de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema Estatal de Seguridad Publica, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

G. - Solicito que a mi pensión por viudez sea agregado el pago por concepto de DESPENSA FAMILIAR MENSUAL contemplado en el artículo 28 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, CUYO monto será, por lo menos, del SIETE (7) Salarios Mínimo general Vigente en Morelos.

H. - Solicito que el pago por concepto de DESPENSA FAMILIAR MENSUAL sea incrementado conforme incrementa el salario mínimo de manera anual.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos y 54 fracción IV de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



I. - Por último y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 66 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicito que mi pensión por jubilación sea incrementada de manera anual conforme incrementa el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.” (sic)

Las prestaciones señaladas en los **incisos A), B), C), D), e I)**, consistentes en “A).- Que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago de la pensión por VIUDEZ a favor de la suscrita a razón del 65 por ciento del salario que percibió el de cujus [REDACTED] [REDACTED]. B.- Que en sesión de cabildo se determine si mi pensión por viudez que se me otorgara es menor a lo establecido en el numeral 16 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos penúltimo párrafo, el cual dice: El monto de la pensión mensual a que se refiere este artículo, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo vigente en la entidad. Solicito que mi pensión por jubilación sea pagada a razón de 40 días de salario mínimo vigente en la entidad, tal y como lo establece el artículo antes citado. C.- Que en sesión de cabildo se sirva a pagar la citada pensión desde el momento de la muerte del de cujus [REDACTED] [REDACTED], es decir desde el día 21 de agosto del año 2024 y hasta que este H. Ayuntamiento realice el acuerdo de cabildo por el cual a la suscrita se me conceda mi pensión por viudez. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos. D.- Que en sesión de cabildo se ordene y se sirva a pagar a favor de la suscrita el aguinaldo correspondiente al año 2024 y hasta el momento en que este H. ayuntamiento realice el

“2026, Año de Margarita Maza Parada”.

acuerdo de cabildo por el cual me es concedida mi pensión por viudez. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el numeral 21 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos... I.- Por último y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 66 fracción II de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, solicito que mi pensión por jubilación sea incrementada de manera anual conforme incremente el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos. (sic)

Se encuentran sujetas a la emisión del acuerdo pensionatorio, que, en el caso de resultar procedente, la autoridad demandada deberá considerar lo previsto por los artículos 4, fracción XI, 21 24, y décimo primero transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que, 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 27 fracción II del Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla, en su parte conducente, dicen:

Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

Artículo 21.- La pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento.

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

DÉCIMO PRIMERO. *Para todo lo no contemplado en la presente Ley en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Artículo *66.- *Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.*

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

...

Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla

Artículo 27.- *La cuota mensual de la pensión a familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:*

...

II. Por fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil y 16, de este Reglamento, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse

dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad;

Preceptos legales que establecen que, los sujetos de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgará como prestación a que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez; que la pensión por Viudez se pagará a partir del día siguiente a aquel en que ocurra el fallecimiento; y que para todo lo no contemplado en la Ley en estudio, en materia de pensiones, se estará en la observación supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos; y que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo; y que en caso de fallecimiento del servidor público por causas ajenas al servicio se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil y 16, de ese Reglamento, si así procede, según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar el equivalente a 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad.

Por otra parte, la prestación marcada con el **inciso E)**, consistentes en *“E. - Que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirme, ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo cuarto y noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica.” (sic); ha sido satisfecha.*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Lo anterior es así, porque fue materia de estudio en diverso juicio, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en su carácter de cónyuge superviviente del de cujus [REDACTED] quien fuese ELEMENTO POLICIAL DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; contra el AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL; TESORERO MUNICIPAL; DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; y DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JOJUTLA, MORELOS, radicado bajo el número de expediente TJA/3ªS/266/2024, del índice de la Tercera Sala de Instrucción de este Tribunal, en el que con fecha once de marzo de dos mil veintiséis, se emitió sentencia definitiva, en la que en lo particular y aplicable al presente asunto, se decretó lo siguiente:

"...La prestación consistente en se otorgue a la actora la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, incorporándola al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; señalada en el inciso a), es procedente, en términos de lo previsto por el artículo 4 fracción I²² de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

En este sentido, se condena a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a afiliar a [REDACTED] en su carácter de cónyuge superviviente como única y exclusiva beneficiaria del de cujus [REDACTED] al Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

²² Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Estado, con la finalidad que pueda recibir por parte de dichas instituciones de salud la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria.

*En el entendido que hasta que dicha circunstancia se actualice el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, **deberá continuar prestando la asistencia médica a** [REDACTED] declarada aquí beneficiaria; **en la forma y términos en que se le venía prestando al finado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **en su carácter de elemento de seguridad activo.” (sic)***

En este sentido, resulta **improcedente** la prestación consistente en la afiliación e incorporación de un Sistema de Seguridad Social, asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria incorporando a la quejosa en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **toda vez que dicha prestación fue concedida en favor de la quejosa** en la sentencia definitiva dictada el once de marzo de dos mil veintiséis, **en el juicio número TJA/3ªS/266/2024.**

Así también es **improcedente** la prestación precisada en el inciso F), consistente en “F. - *Con fundamento el artículo 5º de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del sistema Estatal de Seguridad Pública, **se me inscriba** ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.” (sic)*

En efecto, si bien, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar **a los elementos de seguridad adscritos**, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En el caso, la prestación en estudio, beneficia a los elementos policiacos de disfrutar de los beneficios que otorgué el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de los Poderes del Estado y los Municipios de otorgarlos, y no así a sus beneficiarios en lo particular, como se establece en la fracción VI del artículo 43 y fracción XV inciso h) del artículo 45 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que citan:

Artículo 43.- Los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:...

...

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

...

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

Ciertamente, de los dispositivos legales transcritos, se obtiene que los trabajadores del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, estando obligados los Poderes del Estado y los Municipios a cubrir las aportaciones

que fijen las Leyes correspondientes, consistiendo en el caso que se analiza, la constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, las cuales serán enteradas al referido Instituto de Crédito.

Por su parte, los artículos 3 fracciones II y XXIII, 7 y 9 fracciones II y III, y 29 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

II. Afiliado, al trabajador o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de la presente Ley, cotiza al Instituto y recibe los beneficios que éste otorga;

...

XXIII. Pensionista, a la persona física que recibe periódicamente una cantidad de dinero por concepto de pensión, resultante de su actividad en el servicio público, estatal o municipal, conforme la normativa aplicable;

...

Artículo 7.- La observancia de esta Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación.

El Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley.

Artículo 9.- Para cubrir las obligaciones del Instituto, así como satisfacer los gastos de su Administración se constituye un patrimonio con los siguientes bienes y derechos:

...

II.- Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes en los términos del Artículo 13 de esta Ley.

III.- Las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos...

Artículo 29. Tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esta Ley:

I. Los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y

II. Los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

Disposiciones legales de las que se desprende que la observancia de esa Ley será obligatoria para las Entidades Públicas y sus trabajadores **cuando formalicen convenios con el Instituto para su afiliación**, que el Instituto podrá celebrar convenios con los Ayuntamientos de la Entidad para otorgar parcial o totalmente las prestaciones consignadas en esta Ley y **que el patrimonio del Instituto se integrará con las Aportaciones ordinarias a cargo de los servidores públicos, iguales al 6% de sus remuneraciones periódicas vigentes** y las aportaciones ordinarias de las Entidades Públicas sobre la base de cantidades iguales al importe de las aportaciones de los servidores públicos.

Y además claramente se advierte que los beneficios que establecen en dicho ordenamiento están dirigidos para el **afiliado en el caso trabajador** en activo o pensionista que, conforme a lo señalado en el Capítulo IV de esa Ley, **cotizan al Instituto y reciben los beneficios que éste otorga**; que el pensionista, es la persona física que recibe periódicamente una cantidad de dinero por concepto de pensión, **resultante de su actividad en el servicio público**, estatal **o municipal**, conforme la normativa aplicable; que tienen la calidad de afiliados, con los derechos y obligaciones que otorga esa Ley los trabajadores al servicio de alguno de los entes obligados, y los pensionistas que continúen cotizando al Instituto.

En consecuencia, resulta **improcedente** reconocer a la parte actora el derecho a la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en su carácter de beneficiaria del elemento de seguridad fallecido, toda vez que, de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

conformidad con los artículos 43 fracción VI y 45 fracción XV inciso h) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, así como 3 fracciones II y XXIII, 7, 9 fracciones II y III, y 29 de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, dicho derecho se encuentra previsto exclusivamente en favor de los trabajadores, servidores públicos afiliados y pensionistas que continúen cotizando al Instituto, **mas no así respecto de sus beneficiarios.**

Lo anterior, en virtud que el acceso a los beneficios otorgados por el Instituto de Crédito **deriva necesariamente de la existencia de una relación laboral, administrativa, o de una calidad de pensionista cotizante**, así como de las aportaciones obligatorias efectuadas tanto por el trabajador como por la entidad pública correspondiente, supuesto jurídico que no se actualiza respecto de la beneficiaria, quien no acredita tener el carácter de afiliada o pensionista en términos de la legislación aplicable. Por tanto, no existe fundamento legal que permita extender dicho derecho de inscripción a favor de la accionante únicamente por su calidad de beneficiaria del elemento de seguridad fallecido.

Por último, resulta **improcedente** la prestación señalada en los **incisos G), y H)**, consistentes "*G. - Solicito que a mi pensión por viudez sea agregado el pago por concepto de DESPENSA FAMILIAR MENSUAL contemplado en el artículo 28 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA, CUYO monto será, por lo menos, del SIETE (7) Salarios Mínimo*



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

general Vigente en Morelos. H. - Solicito que el pago por concepto de DESPENSA FAMILIAR MENSUAL sea incrementado conforme incrementa el salario mínimo de manera anual. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad pública del Estado de Morelos y 54 fracción IV de la ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos." (sic)

Es **improcedente**, en virtud que el concepto de "DESPENSA" (sic), se encontraba **integrado a la percepción quincenal** que percibía el extinto [REDACTED] [REDACTED] por la prestación de sus servicios como policía del AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS; según se desprende de las documentales que integran la copia certificada del expediente laboral del finado, exhibido por la autoridad demandada al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado (fojas 114-447), en las que se destaca nóminas correspondientes la segunda quincena de diciembre de dos mil quince, segunda quincena de enero y primera quincena de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 220-222), expedidos por el Municipio de Jojutla, Morelos, a favor del de cujus; en los que se observa que dentro de los conceptos que integraban la percepción quincenal correspondiente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la prestación de servicios como policía, se encontraba el de "**DESPENSA**" (sic), entre otros; monto que será considerado

para el otorgamiento de la pensión por viudez, en favor de la parte actora.

Consecuentemente, la autoridad demandada INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, deberán dar cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, y exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, en la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, deberán proveer en la esfera de su competencia todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se configura la **resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] [REDACTED] dirigido a la COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE

JOJUTLA, MORELOS, **presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, de conformidad con los argumentos expuestos en el Considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Resulta **ilegal** la **negativa ficta** reclamada y **procedente la acción** promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra la autoridad demandada COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando sexto de la presente resolución; consecuentemente,

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS, a cumplir con los términos ordenados en los considerandos sexto y séptimo de esta sentencia.

QUINTO.- Apercebida que de no exhibir ante la Sala Instructora las constancias que acrediten el exacto cumplimiento del presente fallo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/162/2025

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA

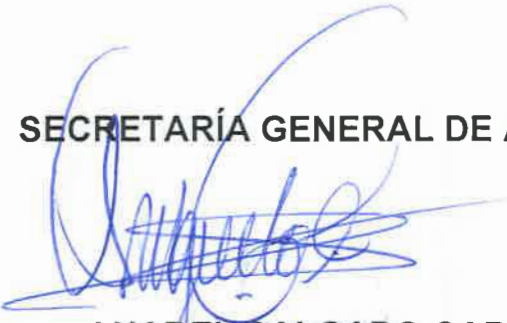
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/162/2025**, promovido por  contra actos de la **COMISIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE JOJUTLA, MORELOS**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de mayo de dos mil veintiséis.
CONSTE.


“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

